



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Valledupar, quince (15) de abril del dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA.  
ACCIONANTE: ESTHER JUDITH MEDINA.  
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN  
INTEGRAL A LAS VICTIMAS.  
RADICACION No. 2 0 001 31 03 001 2021 00063 00.

### **1. - ASUNTO**

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción constitucional interpuesta por ESTHER JUDITH MEDINA a través de apoderado judicial contra el UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, se vinculó a la FISCALÍA 13 SECCIONAL DE VALLEDUPAR, a la FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS. FISCALÍA 170 SEDE SANTA MARTA y al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR. por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida y dignidad humana.

### **2. - HECHOS RELEVANTES**

**2.1.** Indica el apoderado de la accionante que la señora ESTHER JUDITH MEDINA, según su cedula de ciudadanía nació el día 17 de mayo de 1946, por lo que tiene setenta y cuatro (74) años, por lo que, llena los requisitos objetivos para que se le reconozca el cincuenta (50%) por encontrarse en condición de urgencia manifiesta.

**2.2.** Sostiene que es la madre de quien en vida respondía a los nombres de ALEXANDER LASCARRO HERNANDEZ, el cual desapareció del municipio de Agustín Codazzi – Cesar, el día quince (15) de marzo de dos mil cinco (2005) y se desplazó de dicho municipio hacia Valledupar, por lo que declaró dicho hecho victimizante bajo la égida de la Ley 387 de julio 18 de 1997, obteniendo el estatus de víctima de desplazamiento y desaparición forzada mediante declaración con radicado 394306.

**2.3** Esgrime que, ALEXANDER LASCARRO HERNANDEZ, (q.e.p.d.) quien se identificaba con la cedula de ciudadanía número 79.971.373, se encuentra incluido en el registro Único de víctima (RUV), por desaparición forzada con radicado 282191, bajo SIRAV, con fecha desaparición 15 de marzo 2005, en el municipio de Agustín Codazzi, siendo beneficiarios su núcleo familiar conformado por su esposa e hijos según decreto 1290 del 2009 Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**2.4** En el año 2017, la señora ESTHER JUDITH MEDINA, fue indemnizada parcialmente por el hecho victimizante de desplazamiento, ya que el otro cincuenta (50%) fue consignado por error a una cuenta fiduciaria a nombre de su hijo desaparecido ALEXANDER LASCARRO HERNANDEZ. (q.e.p.d.), por lo que



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar - Cesar

solicitó mediante derecho de petición a la UA.R.I.V. para que revisaran su caso por desplazamiento forzado bajo el radicado 394306, manifestándoles que ella es la única beneficiaria del recurso de materialización de indemnización por dicho hecho victimizante, ya que la desaparición de su hijo fue lo que generó el desplazamiento.

**2.5** Sostiene que la accionante ha venido deambulando por los pasillos de la UARIV-SEDE LA GRANJA VALLEDUPAR - CESAR, tratando de que la entidad accionada corrija el error de que su hijo no es víctima de desplazamiento y que no debe aparecer como beneficiario de desplazamiento ya que su desaparición por las autodefensas fue el génesis de su desplazamiento.

**2.6** La desaparición del joven ALEXANDER LASCARRO HERNANDEZ, fue denunciada por su señora madre, ante la Fiscalía Trece (13) delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Valledupar – Cesar, también inició un proceso de MUERTE PRESUNTA ante el Juzgado segundo de Familia.

**2.7** Relata que, señora ESTHER JUDITH MEDINA, que por el hecho victimizante de desaparición forzada del joven ALEXANDER LASCARRO HERNANDEZ, fue indemnizada su conyugue permanente e hijos.

**2.8** El 28 de julio de 2020, nuevamente mi poderdante mediante correo virtual solicitó a la UARIV, le fuera revisado el caso por desplazamiento, por lo cual recibió contestación mediante notificación 20207117741422 correo electrónico y medio físico en lo que respondieron que el motivo principal de su desplazamiento fue la desaparición de su hijo ALEXANDER LASCARRO HERNANDEZ y que la UARICV acepta que es evidente que en la declaración SIPOD 394306, el hecho victimizante de desaparición forzada del señor ALEXANDER LASCARRO HERNANDEZ, ocurrió con anterioridad al desplazamiento de mi poderdante señora ESTHER MEDINA LASCARRO, y que fue este el motivo por el cual se desplazó.

**2.9** La señora ESTHER JUDITH MEDINA, el 18 de septiembre 2020, envió al correo [unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co](mailto:unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co), de la UARIV, toda la documentación sobre el caso en mención tales como: carta de desplazamiento, derechos de petición, certificación fiscalía especializada contra violaciones derechos humanos, copia de cedula y certificación de Registraduría Nacional del Estado Civil, nuevamente mediante derecho de petición de fecha 10/11/2020, en el que manifestaba su preocupación ya que ya se encuentra enferma y sin fuerzas para seguir rogándole a un sistema incompetente y errático que no ha hecho otra cosa que REVICTIMIZARLA, al exigirle nuevamente que les allegue la documentación que desde el inicio de su gestión le fue suministrada por la accionante para que fuse incluida en el R.U.V.



### 3. – PRETENSIONES

Persigue la parte accionante, mediante este instrumento constitucional:

**PRIMERO: TUTELAR** a favor los derechos fundamentales incoados.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, bajo la égida de lo dispuesto en la resolución 01958 del 2018, le cancele a la señora ESTHER JUDITH MEDINA LASCARRO, el CINCUENTA (50%) PORCIENTO de la indemnización que le fue retenida en este caso el VEINTISIETE (27) salarios mínimos legales mensuales bajo la égida de la Ley 387 de 1997 SIPOD, y puesta a disposición de su hijo ALEXANDER LASCARRO MEDINA (q.e.p.d.) cuando no debió ser así, ya que éste fue el génesis de su desplazamiento.

**TERCERO.** Que se priorice el pago por ser mi poderdante una persona con 75 años.

### 4. – ACTUACIÓN PROCESAL

**4.1.** Admitida la demanda de tutela contra la entidad accionada se procedió a notificarla.

**4.2.** La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS rindió informe indicando que procedió a enviarle comunicación con radicado número 20217207094331 de 27 de marzo de 2021, informándole todo sobre la expedición de la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019, *“Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa a seguir para obtener el pago de la indemnización administrativa”*, donde se le indico a la accionante que realizo el cobro de los recursos, asimismo frente a los recursos correspondiente de ALEXANDER LASCARRO HERNÁNDEZ los recursos a favor del accionante, por lo cual fueron reintegrados por no cobro de la indemnización antes mencionada, por lo que la Unidad en aras de salvaguardar los recursos públicos por concepto de indemnización administrativa, se vio en la obligación de constituirlos como acreedores varios sujetos a devolución en cuentas de la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Unidad para las Víctimas a través de un enlace lo contactará para asesorarlo en el trámite correspondiente, dependiendo de la causal de no cobro de los recursos asignados, en consecuencia debe de allegar copia de SOPORTE DE FISCALÍA EN EL QUE CONTE LA DESAPARICIÓN FORZADA Y SIRDEC DONDE AÚN CONTINÚE DESAPARECIDO, con el fin de culminar el proceso de entrega de los recursos. Dicha comunicación se remitió a la dirección electrónica aportada en la acción de tutela.



Como consecuencia de lo descrito, se debe realizar el procedimiento de reprogramación de los recursos asignados, para lo cual la Unidad para las Víctimas, dependiendo de la causal de no cobro de los recursos, requiere en algunos casos documentos adicionales para el proceso de reprogramación.

En ese orden de ideas, le informa que procedió a realizar contacto telefónico con la accionante el día 4 de agosto de 2020 siendo las 4:52 pm horas a los números aportados, indicándole la importancia y pertinencia de remitir copia de SOPORTE DE FISCALÍA EN EL QUE CONTE LA DESAPARICIÓN FORZADA Y SIRDEC DONDE AÚN CONTINÚE DESAPARECIDO, con el fin de culminar el proceso de entrega de los recursos en su caso, no obstante, a la fecha no se ha podido materializar dicha gestión.

Concluye solicitando NEGAR las peticiones incoadas por ESTHER JUDITH MEDINA en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales.

**4.3.** La UNIDAD ESPECIALIZADA CONTRA VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, EN LA SEDE DE SANTA MARTA, LA FISCALÍA 171 ESPECIALIZADA adelanta la investigación 47001606605520110091833, por denuncia presentada por la accionante por el delito de desaparición forzada siendo víctima su hijo ALEXANDER LAZCARRO HERNANDEZ, C.C. 79.971.373, diligencias que se encuentran en su fase de instrucción seguida en contra de los sindicados LUIS CARLOSMARCIALES PACHECO, alias CEBOLLA, y DONALDO MONZON PITALUA, ALIAS SAUL, quienes fueron formalmente vinculados a la actuación mediante diligencia de indagatoria, bajo su aceptación se adelantó diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, diligencias que se remitieron para tal fin al Juzgado Especializado de Valledupar.

Concluye manifestando que Dentro de la actuación se han respetado y garantizado los derechos y garantías procesales de la accionante Sra. ESTHER JUDITH MEDINA, a quien se le ha escuchado en declaración jurada y se han atendido sus peticiones y/o requerimientos por parte de esta ciudadana, sin vulneración de ninguno de sus derechos fundamentales.

**4.4.** La FISCALÍA 170 ESPECIALIZADA DE LA DIRECCIÓN CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS, rindió informe manifestando que, solo existe el radicado 91833, bajo el cual se investiga la Desaparición Forzada del señor ALEXANDER LASCARRO MEDINA y el Desplazamiento Forzado de la Señora Medina, accionante en este asunto. Dicha investigación está asignada a la Fiscalía 171 Especializada de esta Dirección, con sede en la ciudad de Santa Marta, y su titular ya ha remito la respuesta correspondiente a su H. Despacho.

Concluye solicitando la desvinculación de esa Fiscalía 170 Especializada de la Dirección contra los Derechos Humanos, toda vez que no le ha sido asignada ninguna investigación que tenga relación con los hechos que expuso la accionante en su libelo.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccypar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccypar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar - Cesar

**4.5. EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR CESAR** rinde informe manifestando es cierto que en ese Despacho Judicial se tramita un proceso de MUERTE PRESUNTA del señor ALEXANDER LASCARRO HERNANDEZ seguido por la señora ESTHER JUDITH MEDINA, bajo el radicado número 20001-31-10-002-2019-00152-00, el cual fue admitido el 17 de mayo de 2019, encontrándose pendiente la publicación de los emplazamientos ordenados para continuar con el debido trámite correspondiente.

## 5. - CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución, señala que la acción de tutela procede para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, protección que consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita el amparo de tutela actúe o se abstenga de hacerlo.

***“ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Subrayado fuera del texto original.*

*“La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.*

Ponderando dicho precepto constitucional puede extraerse que la acción de tutela parte de la existencia de amenazas o violaciones a los derechos fundamentales que sean presentes y ciertas en el trámite del amparo, pues, de lo contrario, es decir, dada la inexistencia actual en la afectación de los derechos, la acción pierde todo objeto y finalidad.

Existe un cúmulo de rica jurisprudencia que ha desarrollado el tema de la validez de la acción para proteger los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado, cuando por su estado de indefensión y extrema vulnerabilidad los demás medios no resulten eficaces o suficientes para prevenir una afectación de efectos colosales si se compara con la que pudiere sufrir una persona en situación de estabilidad social y económica por la privación del disfrute del mismo derecho.

Así como las personas víctimas del flagelo del desplazamiento tienen derecho a que se les reconozca tal calidad, también tiene el derecho recibir medidas estatales de reparación integral que puede comprender (i) entregas de ayudas de carácter humanitario; (ii) el acceso a planes de estabilización socio económica y programas de retorno, reasentamiento o reubicación y, (iii) en términos generales el acceso a la oferta estatal y los beneficios contemplados en la ley.

La Corte Constitucional en sentencia T-531 del 2017, acerca del derecho a la reubicación de las víctimas del desplazamiento forzado, enseñó:



6.1 Las Naciones Unidas en el año de 1998 estableció los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, en donde se indicó que se debe garantizar a las personas en condición de desplazamiento por parte de las autoridades públicas, un nivel de vida adecuado, en donde por lo menos cuente con alimentos esenciales, agua potable, alojamiento y vivienda básica. En relación con el derecho a la vivienda y a la reubicación de los desplazados, el principio 28 señaló que “las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte”. Por último, el principio 29 advierte que la población en condición de desplazamiento que hayan regresado a su hogar, lugar de residencia o se haya reasentado en otro lugar del país, no podrá ser objeto de discriminación.

Al respecto, la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II del documento, señaló los derechos a la reubicación, restitución de viviendas y el patrimonio para la población desplazada e indicó que “todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.”.

6.2 En relación con lo anterior, la Ley 1448 de 2011 dispone que el Estado debe garantizar el goce efectivo de los derechos de la población en condición de desplazamiento cuando estos decidan retornar al sitio del cual fue obligada a huir o también deberá proteger a estos en cualquier parte del país que escoja para reubicarse.

La Corte Constitucional en sentencia T-863 de 2014 explicó sobre la indemnización administrativa:

*“Ahora bien, en lo que atañe al orden al que deberá sujetarse la citada Unidad para el pago de la indemnización administrativa, es preciso recordar que expresamente el Decreto 4800 de 2011, en el referido artículo 151, dispone que el mismo no corresponderá a la secuencia de tiempo en que fue formulada la solicitud, “sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente Decreto”, sin desconocer que, en todo caso, el pago deberá atender a los criterios de vulnerabilidad y priorización.*

*El artículo 8 del Decreto en cita, al cual se refiere la norma en mención, establece que el acceso a las medidas de reparación deberá garantizarse con sujeción a los criterios de progresividad y gradualidad establecidos en la Ley 1448 de 2011 y que también podrán tenerse en cuenta aspectos tales como la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad fundado en un enfoque etario del núcleo familiar, sus características y la situación de discapacidad de alguno de los miembros del hogar o la estrategia de intervención territorial integral.*

*Por lo demás, el artículo 13 de la Ley de Víctimas reconoce que, para la aplicación de las medidas contenidas en ella, como lo son la ayuda humanitaria y la reparación integral, es preciso acudir al principio de enfoque diferencial, que obliga al Estado a ofrecer garantías especiales y condiciones particulares para hacer efectivo del goce de sus derechos. Entre los beneficiarios de este principio se encuentran los grupos que están expuestos a sufrir un mayor riesgo de violaciones, tal y como ocurre con las mujeres, los jóvenes, los niños y niñas, los adultos mayores, las personas en situación de discapacidad, los campesinos, los líderes sociales, los miembros de organizaciones sindicales, los defensores de Derechos Humanos y las víctimas de desplazamiento forzado”*



De acuerdo con la Resolución 1049 del 15 de marzo del 2019, los criterios para priorizar técnicamente la entrega de la ayuda humanitaria son tres: edad, enfermedad y discapacidad.

### **La acción de tutela y la carencia de objeto**

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado. En esta ocasión, se cumple el primero de ellos, veamos por qué.

De esta forma, la Corte ha desarrollado en su jurisprudencia la figura de la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado, consistente en que, si la situación que originó la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor en el curso de la acción, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho al respecto:

*“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.*

*“Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...” (Sentencia T- 699 DE 2008)*

## **7. CASO CONCRETO**

En el caso materia de estudio, lo que pretende la accionante al hacer uso de la acción tuitiva, es que se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que le apruebe y pague el CINCUENTA (50%) PORCIENTO de la indemnización que le fue retenida y puesta a disposición de su hijo ALEXANDER LASCARRO MEDINA.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS rindió informe indicando que procedió a enviarle comunicación con radicado número 20217207094331 de 27 de marzo de 2021, informándole todo sobre la expedición de la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019, *“Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de*



*indemnización administrativa a seguir para obtener el pago de la indemnización administrativa”,*

Asimismo, frente a los recursos correspondiente de ALEXANDER LASCARRO HERNÁNDEZ, indica que a través de un enlace contactará a la accionante para asesorarlo en el trámite correspondiente, dependiendo de la causal de no cobro de los recursos asignados, en consecuencia, debe de allegar copia de SOPORTE DE FISCALÍA EN EL QUE CONTE LA DESAPARICIÓN FORZADA Y SIRDEC DONDE AÚN CONTINÚE DESAPARECIDO, con el fin de culminar el proceso de entrega de los recursos. Dicha comunicación se remitió a la dirección electrónica aportada en la acción de tutela, debiéndose realizar el procedimiento de reprogramación de los recursos asignados, para lo cual la Unidad para las Víctimas, dependiendo de la causal de no cobro de los recursos, requiere en algunos casos documentos adicionales para el proceso de reprogramación.

Con base en el informe del la UARIV allegado a esta sede, se constata que esta tuvo comunicación con la parte actora a través de correo electrónico informándole el procedimiento requerido para poder acceder al 50% de la indemnización administrativa a la cual tiene derecho, con ocasión a la desaparición forzada de su hijo, cabe resaltar que en los hechos de la tutela el apoderado de la accionante manifiesta que en respuesta dada por la UARIV esta le exige nuevamente que les allegue la documentación que desde el inicio de su gestión le fue suministrada por la accionante para que fuse incluida en el R.U.V., sin embargo, es necesario que se aporte dicha documentación toda vez se debe soportar que el señor LASCARRO HERNÁNDEZ aun se encuentra desaparecido, esto con la finalidad de darle protección al presupuesto asignado para indemnizar a las víctimas del conflicto, el cual hace parte del tesoro nacional, luego entonces la accionante debe aportar la documentación necesaria para darle continuidad al tramite que solicita.

En el plenario se encuentran las respectivas contestaciones a las peticiones incoadas por la accionante donde efectivamente se puede observar respuestas claras, concretas y de fondo a lo solicitado, lo anterior se evidencia en respuesta de fecha 21 de agosto del 2020 radicado N° 202041019866711, argumento que reitera en el informe allegado a esta Sede, donde claramente se le explica la razón de la devolución del 50% de la indemnización que corresponde a su hijo y el trámite para poder darle viabilidad a lo deprecado en el derecho de petición, corolario de lo anterior, es necesario que se aporte la documentación solicitada por la entidad accionada conforme a lo motivado con anterioridad.

Así las cosas, entiende este Despacho que no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar - Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar - Cesar

## RESUELVE

**PRIMERO:** DENEGAR el amparo deprecado por ESTHER JUDITH MEDINA contra UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** DESVINCULAR a la DEFENSORIA DEL PUEBLO, PERSONERIA MUNICIPAL, MINISTERIO DE SALUD Y LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION por no vulnerar derechos fundamentales al actor de esta acción constitucional.

**TERCERO:** NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

En el evento que no fuere impugnada decisión, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,  
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA  
FIRMA - DECRETO L. 491 DEL 28 DE  
MARZO DE 2020, ART. 11.  
**SORAYA INÉS ZULBETA VEGA.**  
JUEZ

C.M.R.P.